

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1077

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.867, por ser esta ciudad el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el que recae el gravamen hipotecario.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 05701196100168753 por valor de 103.051,0980 UVR's, título ejecutivo creado el 30 de diciembre de 2015 y que para esta fecha equivalía en pesos a la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$23.518.775,00) M/CTE, obligación que se pactó pagar en 240 cuotas mensuales, sin embargo, manifiesta el ejecutante, el deudor incurrió en mora a partir del 30 de septiembre de 2019, quedando un saldo insoluto de 94.680,4870 UVR's, que a la fecha equivalen a la suma de VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.059.052,46) M/CTE, obligación a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 5070 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Aunado a lo anterior, solicita el apoderado de la parte ejecutante, tener como dependientes judiciales a LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA y JENNY RIVERA

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00153-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7

D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867

HERNANDEZ, quienes se identifican con los números de cedula 1.113.668.968 y 42.138.905 respectivamente, quienes son estudiantes de derecho según los certificados de estudio aportados con el escrito de demanda, petición que por encontrarse ajustada a la normatividad, será despachada favorablemente.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860034313-7 y en contra de WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.867, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 94.680,4870 UVR's, que equivalen a la suma de VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.059.052,46) M/CTE, por concepto de saldo insoluto.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta el 27 de julio de 2020 por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.264.278,04) a la tasa del 10,7%.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde el 31 de julio de 2020, fecha en que se presentó la demanda, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-204404 de propiedad de WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.867. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA y JENNY RIVERA HERNANDEZ quienes se identifican con los números de cedula 1.113.668.968 y 42.138.905 respectivamente.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL con C.C. 76.331.867

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P. 167.391 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1071

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900.799.800-1
JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsnada la demanda y toda vez que la subsanación se presentó dentro del término concedido, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a discernir respecto de librar el mandamiento de pago, es necesario hacer un estudio respecto a quienes integran la parte ejecutada, es en este momento que el despacho se cuestiona respecto a la capacidad de la unión temporal para comparecer al proceso.

Indagando acerca de esta figura jurídica, se tiene que se regula así en el art. 7 de la Ley 80 de 1993:

"...2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal..."

La jurisprudencia emitida por órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa, ha vertido posiciones como las muestra en un juicioso estudio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en providencia del 8 de mayo de 2020, RADICADO: 68001-31-03-008-2018-00175-01, INTERNO: 931-2019, así:

"...Como no se trata de una persona jurídica, ni es una sociedad de hecho, pero sí de un grupo de colaboración entre empresarios que efectivamente celebra

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513

contratos, tiene relativa capacidad, así: En sentencia T 150 de 2016 la Corte Constitucional dijo: "Los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva."

Pero, por ejemplo, en sentencia del 13 de mayo de 2004 el Consejo de Estado dijo: "Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil."

En la sentencia del 25 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado dijo: "Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)".

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOS O ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B", en sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dijo:

La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.

Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso. El artículo 44 del C. de PC dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tienen la capacidad para

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513

comparecer por sí mismas las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás deben comparecer por medio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Particularmente, en lo que a las personas jurídicas concierne, la misma norma prevé que éstas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución la ley o los estatutos.

2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas. Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante...”

Y después de ello el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, concluye:

"En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones:

□ Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.

□ Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.”

Bajo estos criterios, considera el Despacho que la Union Temporal Reserva de Calibío no está llamada a hacer parte del litisconsorcio necesario contra quienes se adelanta este proceso, en tanto no tiene capacidad procesal para comparecer a este juicio ejecutivo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513

Ahora bien, en aplicación de las consideraciones anteriores, se tiene que SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.214, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.799.800-1 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces y JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.513, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un título complejo que consta de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado el 21 de febrero de 2018 entre la hoy ejecutante SANDRA LILIANA PAZ HERRERA y SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., así como un otro sí firmado el 11 de julio de 2019, con el que se modificó y/o adicionó el contrato celebrado en la fecha ya mencionada.

A través del otro sí que se ha mencionado, las partes firmantes en su respectiva calidad, se obligaron, por una parte a devolver una suma de dinero líquida, a saber, VEINTIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$28.024.000.00) y la otra a devolver el derecho de dominio y la posesión que la promitente compradora posee sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-232161, respecto de la obligación de devolver el dinero, las partes acordaron en la cláusula tercera del otro sí el monto al que ya se hizo alusión y la fecha en que sería devuelto el dinero, a saber veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), obligación a favor de SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, y a cargo de la UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO, integrada por SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. y JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, lo que hace que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.214 en contra de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.799.800-1 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces y JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.513, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$28.024.000.00), suma que se obligó a devolver la parte demandada.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA con C.C. 34.555.214
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. con NIT 900799800-1
JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513

TERCERO: NO LIBRAR mandamiento de pago respecto a la UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.664.445 y T.P. 125.621 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ con C.C. 1.061.766.133
MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA con C.C. 1.060.873.265



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1079

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ con C.C. 1.061.766.133
MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA con C.C. 1.060.873.265

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.133 y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.265.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio identificada con la serie alfanumérica LC-2111 2019537 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.606.200.00), con fecha de vencimiento el 31 de Julio de 2020, obligación a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, y a cargo de ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, en contra de ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.133 y MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ con C.C. 1.061.766.133
MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA con C.C. 1.060.873.265

cédula de ciudadanía No. 1.060.873.265, domiciliados en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.606.200.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$6.606.200.00), desde el día 01 de agosto de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1073

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00199-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO con CC. 76.310.208

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.208, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el caso *sub examine* tenemos que el ejecutante aporta con el escrito de demanda, un documento escaneado que obedece a un pagaré, identificado con el número 069186100021084 con su respectiva carta de instrucciones para el llenado de espacios en blanco, sin embargo, el despacho observa que el pagaré se torna ilegible, específicamente los espacios en blanco que fueron llenados de acuerdo a las instrucciones dadas, bajo esta óptica no es posible constatar lo manifestado por la apoderada en el escrito de demanda, por tanto deberá la togada aportar al despacho el mencionado pagaré en donde se pueda leer la obligación contenida en este título valor.
- Respecto a la petición que realiza la togada de tener como dependientes judiciales a ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ, observa el despacho que con el fin de probar la calidad de estudiantes de Derecho de las mencionadas personas, se adjuntó unos certificados de estudio expedidos por la Universidad Libre, empero, verificados estos, se tiene que no son actuales, pues uno es del 21 de mayo de 2019 y el otro del 11 de julio de 2018 respectivamente, lo que impide verificar si los mencionados ostentan aun la calidad de estudiantes de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00199-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO con CC. 76.310.208

Derecho, por lo que se deberá aportar los documentos con fecha de expedición actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 800037800-8, contra FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.208, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.144.167.665, con T.P. No. 267.907 del C. S. de la J, para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724
MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1074

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 –
ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724
MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit 900.333.755-6 y/o ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.900, domiciliadas en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número 22364 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.516.000.00), con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2019, obligación a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. y/o ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, y a cargo de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO y MARIA LUZ POLANCO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit 900.333.755-6 y/o ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.900, domiciliadas en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724
MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.516.000.00), por concepto de capital adeudado, obligación contenida en el pagaré identificado con el número 22364 anexo a la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$1. 516.000.00), liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de agosto de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Doctor ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.892 y T.P. 68.189 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00203-00
D/te. TRANSPORTES NODUS S.A.S. con NIT 900616108 – 6
D/do. DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA con C.C. 1.152.706.929



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1076

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00203-00
D/te. TRANSPORTES NODUS S.A.S. con NIT 900616108 – 6
D/do. DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA con C.C. 1.152.706.929

ASUNTO A TRATAR

TRANSPORTES NODUS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.616.108 – 6, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.706.929, domiciliado en Medellín, sin embargo, el cumplimiento de la obligación, según se lee en el pagaré aportado con la demanda, se pactó en la ciudad de Popayán, razón esta última que otorga competencia a este Despacho para conocer del proceso referenciado, en virtud de lo anterior, se procede a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa por parte del Despacho que no existe congruencia entre el contenido del título valor (pagaré) y lo pretendido en el escrito de demanda, pues en el acápite petitorio el togado manifiesta *"Por los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de marzo del 2019, hasta la fecha de pago total de la obligación."*, siendo que la fecha de vencimiento de la obligación es el 17 de marzo del 2020, lo que genera una confusión.
- Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, en el acápite de notificaciones, aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00203-00
D/te. TRANSPORTES NODUS S.A.S. con NIT 900616108 – 6
D/do. DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA con C.C. 1.152.706.929

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resalto fuera de texto).

- Se debe aportar certificado de Cámara y Comercio reciente, respecto a TRANSPORTES NODUS SAS; el allegado, fue expedido hace más de 6 meses.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por TRANSPORTES NODUS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.616.108 – 6, contra DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.706.929, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00205 – 00
Dte.: MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803
Ddo.: LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1082

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00205 – 00
Dte.: MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803
Ddo.: LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.426.803, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LEONARDO VELASCO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.907.051, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio identificada con el número 303, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), con fecha de vencimiento del 17 de diciembre del 2019, obligación a favor de MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ, y a cargo de LEONARDO VELASCO ANGULO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.426.803, en contra de LEONARDO VELASCO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.907.051, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00205 – 00
Dte.: MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803
Ddo.: LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$10.000.000.00), desde el día 18 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.499 y T.P. 279.087 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez